



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-31-03-002-2003-13841-00

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR

DEMANDADO: FANNY MARTINEZ SILVA y EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

BANCO GRANAHORRAR, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra **FANNY MARTINEZ SILVA y EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON** para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libere mandamiento de pago por las sumas consignadas en la demanda.

1.2. HECHOS

Manifiesta que los demandados se obligaron con el banco **GRANAHORRAR** a pagar las sumas señaladas en la demanda y para el efecto suscribieron los pagarés aportados y que son objeto de recaudo a través de la presente acción, sin que a la fecha se hubiese efectuado el pago correspondiente, que para respaldar las obligaciones se suscribió hipoteca sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50 C – 1392829 y a la fecha no se ha realizado el respectivo pago, por ende procede al cobro a través de este proceso de las sumas que resulten probadas.

2. CONTESTACIÓN “FANNY MARTINEZ SILVA”

Admitida la demanda se notificó a los demandados **FANNY MARTINEZ SILVA** quien por intermedio de apoderado contestó la demanda a folios 129 a 136 oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

2.1 Argumentos de la defensa

Sustenta su defensa proponiendo como excepciones las de principio de equidad y corrección monetaria, revisión del contrato de mutuo, cobro excesivo de interés, pérdida de intereses, poder insuficiente para demandar,

El demandado EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON fue tenido como notificado por aviso a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2005.

3. TRAMITE

Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el 27 de marzo de 2003 (folio 108 a 109), auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de cinco (05) días.

Notificada la demandada se dio contestación en los términos señalados precedentemente.

El demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda con escrito de fecha 04 de octubre de 2005 (fls. 181 a 182).

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2006 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta, conforme las consideraciones esbozadas en el contenido de dicha providencia.

Mediante auto del 01 de octubre de 2006 se fijó fecha para la diligencia de remate respectiva.

El 23 de marzo de 2010, se llevó a cabo diligencia de remate adjudicando el inmueble al demandante GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S. A. y el 06 de mayo siguiente se aprobó dicha diligencia.

En este estado del proceso, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 09 de junio de 2010 ordenó resolver la nulidad planteada por KADIR ENRIQUE MOLANO MARTINEZ.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2011, el juzgado resolvió el incidente de nulidad formulado por el señor KADIR ENRIQUE MOLANO, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive; lo tuvo como sucesor procesal y ordeno notificar conforme el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil a los herederos indeterminados del demandado EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON q. e. p. d.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

Habiéndose realizado las diligencias pertinentes y posesionado el curador ad – litem respectivo, el cual formula la excepción de prescripción de la acción se corrió traslado para alegar de conclusión a lo cual las partes intervinientes se pronunciaron tal y como obra en los escritos aportados al plenario.

Téngase de presente así mismo, que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2014, se tuvo como demandantes a los cesionarios VIVIANA MARCELA ORTIZ CARDENAS y FREDY YAMID CAMACHO YAYA.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si procede el cobro de los pagarés allegados con la demanda o si por el contrario hay lugar a declarar la excepción de prescripción de la acción y por ende no hay lugar a la persecución de la obligación aquí pretendida.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDANTE

Sostiene que el título allegado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Que a pesar de los múltiples requerimientos las obligaciones no han sido satisfechas, por lo tanto solicita a través del proceso ejecutivo su pago.

3.2. DEMANDADA

Por su parte, la parte demandada sostiene que se configura la prescripción de la de la obligación por ende su inexistencia.

4. LA DECISION

Verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor la acá demandada y como acreedor el acá demandante tal y como lo demuestra el pagare allegado con la demanda, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

Cabe recordar que el título valor deriva su fuerza ejecutiva del lleno de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488: contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Determinado esto, el juzgado procede a estudiar los argumentos de defensa que fueran propuestos por la parte demandada, así:

DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

Teniendo en cuenta que la excepción planteada por el demandado se basa en que por el transcurrir del tiempo la acción se ha extinguido, el despacho debe traer a colación las siguientes consideraciones:

Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

El mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

Tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos¹, como forma de garantizar la convivencia

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»². En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disímiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la

² Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

³ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁴, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

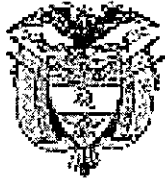
Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P⁵):

Cuando el demandante desista de la demanda.

Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se

⁴ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

⁵ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles.

En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002.

Del caso concreto:

En el presente asunto, emergen como hechos probados en el proceso que se examina los siguientes:

Que los demandados en este proceso adquirieron para con el Banco comercial GRANAHORRAR unas obligaciones crediticias que fueron soportadas en tres (3) pagarés y respaldadas con garantía hipotecaria constituida sobre inmueble de su propiedad.

El Banco acreedor, ante el incumplimiento de las obligaciones referidas, el 18 de marzo de 2003, en ejercicio de la acción cambiaria, promovió el juicio ejecutivo que autoriza el artículo 793 del Código de Comercio para el cobro de títulos valores, solicitando como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía (fls. 104-10 medidas cautelares).

Por auto de 27 de marzo de 2003 se libró la orden de pago correspondiente y se dispuso la cautela reclamada, para lo cual se libró el oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien acato la orden dictada por este Despacho.

Que la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación del crédito que fue debidamente aprobada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

Que ante petición formulada por el Banco GRANAHORRAR para que se ordenara el avalúo y secuestro del inmueble hipotecado el Juzgado practico la diligencia, la cual fue atendida por el demandado EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON

Se extrae igualmente del material probatorio arrimado al trámite que el derecho de crédito en cabeza del Banco Popular incorporado en tres (3) pagarés y garantizado con hipoteca a su favor, fue debida y oportunamente reclamado en el juicio ejecutivo que promovió contra su deudor, con lo cual interrumpió la prescripción de los cartulares que soportaron aquella ejecución y que, pese a ser cuestionada por el ejecutado mediante la interposición de excepciones de mérito, se mantuvo inalterada al desestimarse dichas defensas en sentencias de primer grado, en la cuales se ordenó el remate del bien gravado para el pago de las acreencias demandadas; ejecución que hasta la fecha de interposición de la demanda con que se promovió el presente juicio no había culminado, por ninguna causa legal.

Consecuente con lo expuesto, resulta totalmente improcedente, pretender la extinción de aquellas acreencias, so pretexto de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirió el mandamiento de pago, aduciendo su prescripción, por haberse notificado hasta el 2017 al curador ad - litem, ningún término prescriptivo corre en su contra susceptible de ser reclamado como aquí se hace.

Téngase de presente que la parte demandada fue notificada en tiempo FANNY MARTINEZ SILVA y contestó la demanda a lo cual en la oportunidad legal se resolvieron las excepciones propuestas, no obstante ha de tenerse en cuenta que la nulidad que se resolviera debió dictarse hasta la etapa procesal en la que se encontraba el expediente para la fecha de la muerte del demandado, es decir para el 27 de mayo de 2004, data para la cual el expediente se encontraba con notificación efectiva de la demandada FANNY MARTINEZ, en esa medida la declaración de nulidad debe retrotraerse para todos los efectos hasta ese estadio procesal, es decir con la contestación de la demanda y así lo resolvió el Tribunal en auto del 06 de noviembre de 2012

Sobre la comunicación de la prescripción:

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha marzo dos (2) de dos mil siete (2007) señaló:

(...) La jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio” la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.” (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2003-13841-00

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá y toda vez que la interrupción de la prescripción se materializó con la notificación del heredero KADIR ENRIQUE MOLANO, tanto para este como para los demás demandados y dado que la prescripción es una excepción de carácter real y no personal, es decir se notificó dentro del término (cinco años) antes de que operara la prescripción alegada por la parte pasiva. Bajo ese contexto la excepción propuesta deberá negarse para los demandados, dado que la interrupción de la prescripción operó con la presentación de la demanda y practicadas las diligencias de notificación y celebradas las distintas etapas procesales, los títulos acá perseguidos guardan todo el vigor para seguir siendo perseguidos a través del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada representada a través de curador ad - litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

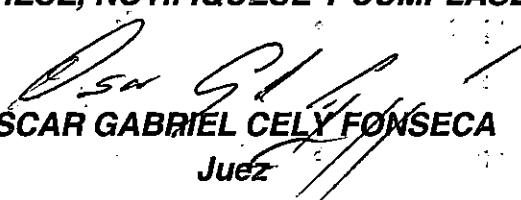
SEGUNDO: Seguir adelante la acción ejecutiva contra **FANNY MARTINEZ SILVA** y los herederos determinados e indeterminados de **EDGAR ENRIQUE MOLANO PINZON q. e. p. d.** y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

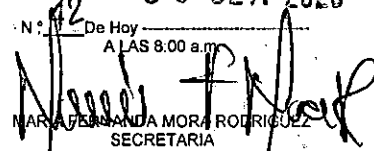
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Condenar en costas al extremo ejecutado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 Numeral 1 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
30 SET. 2020	
Nº 42	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
 MARIANA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA	